

I 13 / 2001

G P

Asunto:

**APLICACIÓN DEL ART. 86.4 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO**

Área de Aplicación: TRATAMIENTO / CENTROS PENITENCIARIOS

Descriptor: Régimen Abierto. Horarios. Medios de control telemático

## 1. PRINCIPIOS GENERALES

Dentro del sistema de individualización científica recogido en la Ley orgánica general penitenciaria en su artículo 72.1, el régimen abierto se configura como un espacio amplio con distintos objetivos y finalidades, caracterizado por la diversidad de ofertas y alternativas: diferentes tipos de unidades arquitectónicas, distintas modalidades de vida, distintos programas de intervención y tratamiento ... Tal diversidad debe permitir alcanzar aquí, más que en ningún otro momento, la óptima adecuación entre la efectividad de la ejecución penal y el logro de la progresiva y plena inserción del penado en la sociedad.

Desde esta perspectiva, el punto 4 del artículo 86 del Reglamento Penitenciario llega a posibilitar una forma específica de cumplir condena en régimen abierto: el interno no reside en un CIS, Sección Abierta, Unidad Dependiente o Institución específica extrapenitenciaria, a los que deba acudir con la periodicidad y duración fijados en su programa de tratamiento, sino que se encuentra plenamente inmerso en su contexto familiar o comunitario y sujeto a los dispositivos telemáticos u otros mecanismos adecuados de control que establezca la Administración y acepte aquél de forma voluntaria. Esta modalidad de vida supone la potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto recogidos en el art. 83.2 del Reglamento Penitenciario: atenuación de



medidas de control, autorresponsabilidad del penado, normalización e integración social, evitación de la desestructuración familiar y coordinación con las instancias comunitarias de reinserción.

Varias son las notas que, considerando el conjunto del ordenamiento penitenciario, caracterizan esta forma específica de cumplimiento en régimen abierto y deben, por ello, presidir su posible aplicación a cada caso concreto:

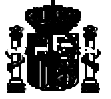
1. Los penados en tercer grado a quienes se aplican las previsiones del art. 86.4 continúan en todo momento dependiendo del centro penitenciario de destino, sin que la intervención en este régimen de vida de otras instancias sociales de control o asistencia pueda suponer dejación de la responsabilidad de la Administración Penitenciaria.
2. La aplicación de las previsiones del art. 86.4 precisa un permanente seguimiento de los casos y debe ser periódicamente revisada y evaluada por los órganos competentes.
3. De forma previa a su aplicación, deberá garantizarse que la misma no supondrá menoscabo en la atención a las diferentes necesidades sociales, formativas o sanitarias del interno y su familia.
4. La motivación para su aplicación debe perseguir objetivos expresos de tratamiento. Por ello, formará parte del programa individualizado de tratamiento del interno (PIT) y no procederá su aplicación cuando razones de tratamiento lo desaconsejen.

En estos momentos, la Administración Penitenciaria tiene a su disposición un sistema de monitorización electrónica de internos adecuado a la referida previsión reglamentaria. Este hecho y la experiencia previa acumulada por las Juntas de Tratamiento y por este Centro Directivo durante los últimos años aconsejan fijar el procedimiento para su aplicación.

En primer lugar, es preciso distinguir dos tipos de modificación del principio general que en cuanto al tiempo y el espacio -permanecer en el establecimiento un mínimo de ocho horas diarias, pernoctando en él- establece el precitado art. 86.4 para el cumplimiento en régimen abierto y que, a su vez, encuentran amparo en el mismo:

**a) Los horarios especiales:** Donde cabe aquí distinguir, a su vez, dos situaciones:

- Cambios respecto al horario habitual del establecimiento de forma que las horas de descanso no se lleven a cabo necesariamente durante el período nocturno, manteniéndose el mínimo de ocho horas diarias de permanencia.



- Disminución del tiempo mínimo diario de permanencia en el establecimiento, con independencia del momento en que la misma tenga lugar.

En ambas situaciones los internos mantienen su permanencia en el establecimiento abierto.

- b) La permanencia fuera del establecimiento en el horario nocturno:** el interno queda eximido de pernoctar en el establecimiento, aceptando los controles de diferente tipo que establezca la Administración Penitenciaria, sin perjuicio de que deba acudir a aquél con la periodicidad y duración fijados en su programa de tratamiento.

## 2. MOTIVOS PARA LA AP LICACIÓN DEL ART. 86.4

La aplicación del régimen de vida previsto en el art. 86.4 del Reglamento viene justificada por la existencia de circunstancias específicas: de índole personal, familiar, sanitaria, laboral, tratamental u otras análogas que, para su debida atención, requieren del interno una mayor dedicación diaria que la permitida con carácter general por el tiempo mínimo de permanencia en el establecimiento abierto, o bien resultan incompatibles con las condiciones o características propias de éste. Algunos de estos motivos podrían ser: las madres con hijos, las convalecencias médicas, las condiciones laborales especiales, la finalización de programas de intervención seguidos en unidades extrapenitenciarias cuando aún no se ha terminado de cumplir la condena impuesta, los reingresos motivados por causas judiciales anteriores a la obtención de la libertad condicional etc. etc...

En todo caso, el régimen específico de vida regulado en la presente Instrucción, como potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto, persigue consolidar la situación de inserción comunitaria en aquellos supuestos en los que el penado ha demostrado su clara capacidad para ello, especialmente en los supuestos laborales, por la importancia de que el penado en tercer grado se incorpore al mundo del trabajo o no se desvincule de él en los casos en los que el horario, la dedicación o los desplazamientos por motivo laboral resulten incompatibles con la permanencia en el establecimiento abierto o con la autorización de un horario especial, sin perjuicio de que deba mantenerse el desarrollo de las actividades de tratamiento establecidas y su seguimiento desde el establecimiento penitenciario.

La acreditación de esta capacidad del interno debe ser lo más objetiva posible y requiere una evaluación detallada y global por parte de la Junta de Tratamiento que debe tener en cuenta factores de carácter personal, social, delictivo y penal.

Como criterios que pueden orientar esta evaluación por parte del órgano colegiado, se ofrecen los siguientes:



- Permanencia en el tercer grado de tratamiento durante el período mínimo necesario que permita valorar la capacidad de autorresponsabilidad del interno en el medio abierto.
- Haber obtenido una valoración positiva en las diferentes evaluaciones relativas al cumplimiento de los objetivos de su programa individualizado de tratamiento.
- No ser objeto su actividad delictiva de una especial alarma social.
- Disponer de una situación estable en los ámbitos laboral, socio-familiar y personal.
- Ser susceptible, por las valoraciones disponibles en el momento actual, de obtener un pronóstico favorable de reinserción social a los efectos de su libertad condicional.

No es aconsejable la inclusión de aquellos internos que presenten rasgos comportamentales que requieran la aplicación de un programa de intervención especializada de los contemplados en el artículo 116 del Reglamento, sin que hayan llegado a alcanzarse, de forma satisfactoria, los objetivos terapéuticos perseguidos.

En los supuestos concretos de las madres con hijos y de las convalecencias médicas se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

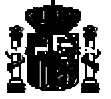
*a) Madres con hijos*

En este supuesto, la aplicación del régimen específico de vida encuentra su justificación y, al tiempo, sus límites en garantizar la atención integral por parte de la madre -o del padre en ausencia de aquélla- a los hijos menores. La defensa de los derechos del menor se encuentra recogida, entre otras normas, en el art. 17.4 del Reglamento Penitenciario.

La medida se aplicará siempre que no existan, tras valoración de las circunstancias de la madre, otras alternativas preferibles para los intereses del menor como puede ser el destino de aquella a una Unidad dependiente específica para este tipo de penadas.

Las Juntas de Tratamiento formularán los correspondientes estudios-propuesta con la antelación suficiente para que su efectiva autorización y aplicación pueda atender el fin perseguido.

En todos los casos deberá comprobarse previamente que el medio en el que se encontrará el menor cuenta con las necesarias condiciones socioeconómicas que garanticen su atención, así como que la madre posee las adecuadas características de capacidad y estabilidad personal para ello. Para este fin resultan imprescindibles los correspondientes informes social y psicológico.



En estos supuestos se contemplarán también las estrategias y los medios que favorezcan la continuidad de la atención al menor en el entorno más adecuado para él. A lo largo del período de la lactancia son de aplicación, en todo caso, las previsiones contenidas en el artículo 179 del Reglamento.

#### *b) Convalecencias médicas*

La aplicación de las previsiones del art. 86.4 del Reglamento viene, en este caso, justificada por la debida atención al derecho a la salud de los internos, recogido en el art. 3.4 de la LOGP. Su finalidad es permitir al penado en tercer grado la recuperación en su domicilio de una enfermedad o intervención quirúrgica, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo con las mismas garantías en el establecimiento de destino.

Su duración vendrá determinada por criterios estrictamente médicos, resultando necesario para ello el informe o certificado médico oficial, avalado por el médico del establecimiento, en el que conste el pronóstico inicial de la convalecencia y los plazos para su revisión.

El presente supuesto posee, por su naturaleza, carácter transitorio y tiene como objetivo la reincorporación del interno a su actividad normal. No son de aplicación las previsiones del artículo 86.4 a los casos de ingreso hospitalario ni, en general, a los de enfermedad grave e incurable, para los que existen otras alternativas legales.

### **3. MEDIDAS DE CONTROL**

La medida ordinaria de control es la inclusión del interno en el sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática. Este sistema ofrece a la Administración Penitenciaria una información segura sobre la presencia o no del interno en un lugar preestablecido dentro de los límites horarios fijados en su programa de seguimiento.

Las medidas de seguimiento a aplicar, al amparo del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, poseen una doble finalidad, de tutela y control: persiguen garantizar que el interno pueda cumplir realmente las condiciones y objetivos de su programa de tratamiento y que la Administración, responsable del mismo y de la propia ejecución penal, mantenga en todo momento el conocimiento y control sobre ambos extremos.

No deben confundirse las medidas de control alternativas a la pernocta diaria del interno en el Centro con las actividades específicas de tratamiento que cada caso demanda y que deben mantenerse, tal como previene el precitado artículo reglamentario. Todas las medidas de control fijadas por la Administración deberán ser voluntaria y expresamente aceptadas por el interno y no podrán atentar contra su dignidad.

Existen otras medidas de diferente naturaleza, que pueden y deben complementar a la anterior con el fin de conseguir una mejor adecuación del programa de seguimiento a las



circunstancias y objetivos de cada interno. En los casos en los que las circunstancias laborales o residenciales del penado hagan inaplicable el sistema de monitorización electrónica, podrá éste verse sustituido por otras medidas que, en su conjunto, garanticen un control suficiente sobre interno.

Estas medidas de control, complementarias o sustitutivas de la localización telemática según los casos, podrán consistir en:

- a) Visitas de un profesional del establecimiento al lugar de trabajo u ocupación del interno.
- b) Presentaciones del interno en una unidad de la Administración Penitenciaria.
- c) Presentaciones del interno en dependencias policiales o de la Guardia Civil.
- d) Comunicaciones telefónicas en uno u otro sentido.
- e) Comprobaciones relativas a la documentación de carácter laboral.
- f) Controles sobre actividades terapéuticas.
- g) Entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios.
- h) Entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno.

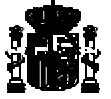
Salvo excepciones justificadas, los internos incluidos en el programa de monitorización electrónica pasarán, al menos, un control presencial cada quince días. Para los supuestos en los que no sean aplicables dispositivos de localización telemática, y como límite mínimo para las situaciones totalmente consolidadas en las que los principios de confianza y autorresponsabilidad son mayores, debe establecerse dos controles presenciales semanales y uno no presencial diario.

La periodicidad y cadencia de estas medidas serán, en todo caso, las adecuadas a los fines perseguidos. Siempre que se estime conveniente, se aplicarán controles de forma aleatoria. Lógicamente, pueden efectuarse modificaciones en el programa inicial de controles, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento.

Deberá quedar constancia de todos los controles realizados y de su resultado.

Los penados que sigan el régimen de vida regulado en la presente Instrucción podrán disfrutar los permisos y salidas de fin de semana que, de acuerdo con su clasificación, les correspondan. Durante ellos no tendrán que cumplir los controles establecidos de acuerdo con el artículo 86.4 del Reglamento penitenciario.

Si se constata el incumplimiento de cualquiera de las medidas de control establecidas en el programa de seguimiento, se requerirá al interno para que se presente en el centro



penitenciario con la mayor brevedad posible a fin de que explique y justifique las circunstancias y razones de su comportamiento. Sobre la base de los resultados de dicho requerimiento, los órganos competentes del establecimiento adoptarán las medidas reglamentariamente procedentes.

## **4. PROCEDIMIENTO**

### **4.1. Horarios especiales**

La adaptación del horario general a las circunstancias de un interno se realizará por acuerdo de la Junta de Tratamiento. Cuando dicha adaptación conlleve una disminución del mínimo de horas diarias de permanencia en el establecimiento, precisará la correspondiente autorización del Centro Directivo, al que se remitirá propuesta motivada.

Sin perjuicio de lo anterior y por razones de urgencia, la Junta de Tratamiento podrá autorizar provisionalmente horarios especiales que conlleven disminución del tiempo mínimo de permanencia, hasta tanto se produzca el pronunciamiento del Centro Directivo.

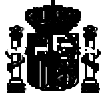
### **4.2. Permanencia fuera del establecimiento durante el horario nocturno**

Como principio general, la iniciativa de aplicar a un interno las previsiones del art. 86.4 partirá de la Junta de Tratamiento que, ante la existencia o previsión de las circunstancias antes enumeradas y a la vista del estudio efectuado por el Equipo Técnico, se pronunciará sobre la procedencia o no de su aplicación, elaborando el correspondiente informe-propuesta motivado, según el modelo específico del art. 86.4, que acompañará al genérico del PCD. Dicho acuerdo se elevará a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria (Servicio de Tratamiento).

Las propuestas recogerán, de forma preceptiva, los siguientes extremos:

- Motivación específica de la aplicación de las previsiones del art. 86.4 RP
- Posible duración determinada de la medida
- Informes específicos (médico, social o psicológico) relativos al caso concreto
- Dispositivos de control, medidas de tutela y control a aplicar y forma de seguimiento de su cumplimiento
- En el caso de aplicación de un dispositivo de seguimiento telemático, aceptación y compromiso expreso por parte del interno.

La autorización se llevará a cabo mediante resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que podrá recabar, de forma previa a su adopción, los informes complementarios que estime necesarios. En dicha resolución podrá constar el período de vigencia de la autorización.



Todas las autorizaciones de aplicación del régimen de vida previsto en el art. 86.4, incluidas las de horarios especiales que conlleven disminución en el mínimo de horas diarias de permanencia en el centro, serán comunicadas por el establecimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Igualmente, se le notificarán los acuerdos que pongan fin a su aplicación.

La aplicación de la medida será objeto de revisión periódica por la Junta de Tratamiento cada 3 meses y siempre que incidencias relativas a los dispositivos de seguimiento establecidos o una modificación en las circunstancias que la propiciaron lo aconsejen. Si a lo largo del cumplimiento en este régimen específico de vida se conocen circunstancias que aconsejen dejar sin efecto la autorización, se elevará con prontitud la correspondiente propuesta al Centro Directivo. Si dichas circunstancias suponen un riesgo de quebrantamiento, mal uso o comisión de nuevo delito, el Director podrá suspender provisionalmente su aplicación hasta que se produzca la correspondiente resolución.

Cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la aplicación del régimen del art. 86.4 o concluya el período expreso de vigencia de la autorización, la Junta de Tratamiento revisará su cumplimiento, poniendo fin a la medida o formulando al Centro Directivo propuesta de prórroga, si hubiere razones que así lo justifiquen. Ambos supuestos serán comunicados al Centro Directivo.

#### **4.2.1. Aplicación de dispositivos de localización telemática**

Para la aplicación de medidas de localización telemática se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones específicas:

- El interno debe poseer en su domicilio la infraestructura adecuada para que pueda instalarse en él el dispositivo de localización y comunicación que arbitre la Administración Penitenciaria.
- El interno debe aceptar de forma expresa someterse a las condiciones de aplicación de los dispositivos telemáticos que establezca la Administración, de las que habrá sido suficientemente informado con anterioridad. Los miembros adultos de la unidad familiar que residan en el domicilio en el que se lleve a cabo la instalación deben mostrar, de forma igualmente expresa, su consentimiento con el establecimiento y desarrollo de esta medida.
- El interno será responsable del correcto uso y cuidado de los elementos técnicos instalados en su domicilio y en su persona, quedando obligado a mantenerlos en todo momento a disposición de la Administración Penitenciaria.
- El tiempo de permanencia obligada y controlada en el domicilio será, como norma general, de ocho horas diarias. Las excepciones a dicha norma deberán venir justificadas sobre la base del programa individualizado de tratamiento.





- Los efectos de la resolución que autorice el régimen de vida regulado en la presente instrucción se contraerán al momento en que se encuentren instalados y operativos los adecuados dispositivos de control telemático en el domicilio del interno.

En cuanto a la tramitación de las propuestas de aplicación de medidas de control telemático, se procederá de la siguiente forma:

- Cuando la Junta de Tratamiento, a la vista de los estudios llevados a cabo por el Equipo Técnico sobre el interno y su situación sociofamiliar, estime la idoneidad de aplicar los dispositivos de localización telemática, elevará propuesta a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria cumplimentando el modelo PCD y el específico de aplicación del art. 86.4, sin remitir, de momento, el compromiso y consentimiento del interno y su familia.
- La Subdirección General de Gestión Penitenciaria, una vez valorados todos los factores concurrentes en el caso, comunicará al Centro Penitenciario la conformidad con la medida propuesta o, por el contrario, dictará resolución no autorizando la misma. De forma previa a su pronunciamiento, podrá recabar informes complementarios.
- Conocida la conformidad, el Equipo Técnico completará las tareas de información y preparación del interno y su familia para la instalación de los dispositivos telemáticos en el domicilio y remitirá a los Servicios Centrales los documentos de compromiso del interno y consentimiento familiar debidamente firmados. Una vez recibida esta documentación, la Subdirección General de Gestión Penitenciaria podrá dictar resolución autorizando la aplicación de los medios de control telemático. Todas estas comunicaciones podrán realizarse por el medio que permita la mayor agilidad en la tramitación.
- Recibida en el Centro Penitenciario la resolución de autorización y los equipos a instalar, si no se dispusiere ya de ellos, se llevarán a cabo lo antes posible las tareas de instalación de los correspondientes dispositivos en el domicilio del interno. Completada la instalación, se notificará al interno la resolución de autorización con entrega de copia y firma fechada del recibí.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

### **ÚNICA:**

Para la tramitación de las propuestas de aplicación del art. 86.4 RP se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

1. En la aplicación informática SIP, la situación en el régimen específico de vida del art. 86.4, dentro del tercer grado, se codificará con la clave 30 864. La operación de aplicación de tales previsiones desde la situación de tercer grado, se codificará con



la clave M (cambio de modalidad): M 30 864. También son teóricamente posibles las operaciones de clasificación inicial o progresión a tal situación (dependiendo del supuesto concreto que justifique la misma): C 30 864 ó P 30 864.

2. Los acuerdos relativos a este régimen de vida que puedan adoptar las Juntas de Tratamiento lo serán siempre en fase de "propuesta". No resultan posibles acuerdos de resolución sobre la base del art. 103.7 del Reglamento. En tales casos (clasificación inicial con condena no superior a un año), las Juntas de Tratamiento podrán grabar una fase de resolución correspondiente a C 30 821 ó C 30 000, remitiendo la correspondiente propuesta al Centro Directivo, que podrá resolver una M 30 864.
3. Todas las propuestas de aplicación del art. 86.4 RP, incluidas las de horario especial con disminución del tiempo de permanencia, se formalizarán en el "modelo de 86.4" anexo. Este modelo, con sus correspondientes informes específicos (médico, social,...) acompañará al modelo PCD.
4. En el caso de que se recba un auto de Vigilancia Penitenciaria, cuya parte dispositiva recoja este régimen de vida, se remitirá el mismo junto con el modelo de 86.4, en el que la Junta de Tratamiento propondrá los dispositivos o mecanismos de control aplicables al caso, y un breve informe sobre la situación penal, con fechas de cumplimiento.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **ÚNICA:**

La situación actual de los penados clasificados en tercer grado que tengan autorizado el régimen previsto en el artículo 86.4 del Reglamento, se mantendrá en los mismos términos, salvo que, en atención a las características individuales de cada caso –supuesto específico de aplicación, tiempo restante de cumplimiento y otras circunstancias personales-, se vea como más procedente sustituir la aplicación de las actuales medidas de control por el dispositivo de vigilancia telemática ahora disponible.

Las Juntas de Tratamiento remitirán a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria los acuerdos adoptados, cumplimentando el "modelo 86.4" cuando se proponga la aplicación del dispositivo de control telemático. En los demás casos se entenderá que se mantienen los controles establecidos con anterioridad.



## DISPOSICIONES FINALES

### PRIMERA:

Se faculta a las Subdirecciones Generales de Gestión Penitenciaria y de Servicios Penitenciarios para que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo de lo dispuesto en la presente Instrucción.

### SEGUNDA:

La presente Instrucción entrará en vigor a su recepción. De la misma se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 10 de diciembre de 2001

EL DIRECTOR GENERAL DE  
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Ángel Yuste Castillejos